

Radicado No. 700013121003 2018 00057 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Sucre, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Solicitud individual de formalización y restitución de tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Martín Enrique Gómez Romero
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predios: “La Cantaleta” (FMI No. 342-16862)

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que obra en el expediente la Resolución No. RB00416 del diecinueve (19) de abril de 2022, por medio de la cual se designó a las Dras. Lila Rosa Polo Núñez y Karen Patricia Medina Torres, en calidad de apoderadas principal y suplente, respectivamente, para que asuman la representación judicial de los solicitantes. Así las cosas, se les reconocerá personería para actuar en este asunto, conforme al mentado acto administrativo, entendiéndose así revocada cualquier designación previa realizada para el efecto, conforme al artículo 76 (inc. 1º) del estatuto procesal general.

De otra parte, se dispondrá reiterar los requerimientos realizados en providencias anteriores y cuyo acatamiento se echa de menos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

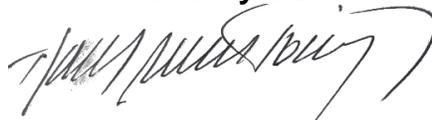
PRIMERO: RECONOCER a las Dras. Lila Rosa Polo Núñez y Karen Patricia Medina Torres, en calidad de apoderadas principal y suplente, respectivamente, personería para actuar en el presente asunto en nombre y representación de los señores MARTÍN ENRIQUE GÓMEZ ROMERO y ENALBA ISABEL MONTERROSA PÉREZ, en los términos y para los fines contenidos en la Resolución No. RB00416 del diecinueve (19) de abril de 2022, proferida por la UAEGRTD – Territorial Bolívar.

SEGUNDO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras y a la Inspección de Policía de Ovejas (Sucre) que se sirvan dar cumplimiento a las órdenes contenidas en los numerales 27º y 35º, respectivamente, de la parte resolutive del auto del diecinueve (19) de abril de 2021.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les conceden cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, so pena de iniciarles el incidente respectivo por sustraerse al cumplimiento de una orden judicial, conforme al artículo 44 (num. 3º) del Código General del Proceso y el canon 59 de la Ley 270 de 1996.

Por Secretaría, remítaseles copia de la mentada decisión, a efectos de que puedan verificar con claridad el sentido de los exhortos cuyo acatamiento se echa de menos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/JACR

Firmado Por:

**Jose David Santodomingo Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498f60e156724b50965c45bd9782b3c8072da7b390cc98b2f77685e7db653ccd**
Documento generado en 10/05/2022 12:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**